

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Paula Andrea Macías Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de mayo de 2022

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Mauricio José Florez Moncayo
Radicado	05001 40 03 028 2023 0647 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará los Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 001-1029998, 001-1030078 y 001-1030079 expedidos con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Núm. 1 Inc. 2 del C.G.P.).
2. Acreditará que el sello y firmas de la “*diligencia de reconocimiento de firma registrada*” corresponden al poder especial aportado.
3. Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$34.649.621 que se cobra, el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 4, el demandado incurrió en mora desde el **2 de febrero de 2021**.

4. Explicará por qué afirma en el hecho tercero que el pagaré No. 1181520 no ha sido refinanciado o reestructurado, si precisamente se acompaña con un otrosí. En ese sentido complementará los hechos de la demanda señalando lo atinente a los cambios introducidos por dicho otrosí.
5. Teniendo en cuenta que afirma que el demandado incurrió en mora desde el 2 de febrero de 2021, aclarará si aquel no realizó ningún pago con respecto de la obligación contenida en el otrosí, cuya primera cuota debía ser pagada en esa misma fecha.
6. Discriminará los rubros que están contenidos o unificados en el “*monto de la cuenta por cobrar*” por \$4.032.871 (intereses, primas de seguros, gastos legales, honorarios de abogado), según el otrosí del crédito hipotecario de vivienda.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa del demandado.

7. Aclarará si la suma incorporada en el pagaré No. 4960803001319943 5471420020006812 corresponde únicamente a capital o si tiene incorporada otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

8. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran frente al Pagaré No. 4960803001319943 5471420020006812, indicará a qué tasa fueron liquidados y a qué periodo corresponden (fechas desde/hasta). Por lo tanto, deberá explicar de forma clara la forma en que se calculó el rubro en comento.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24099d08f47cce02de2aae73755cb648cd587f9cf27f87b7f550fbd3e161171e**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**